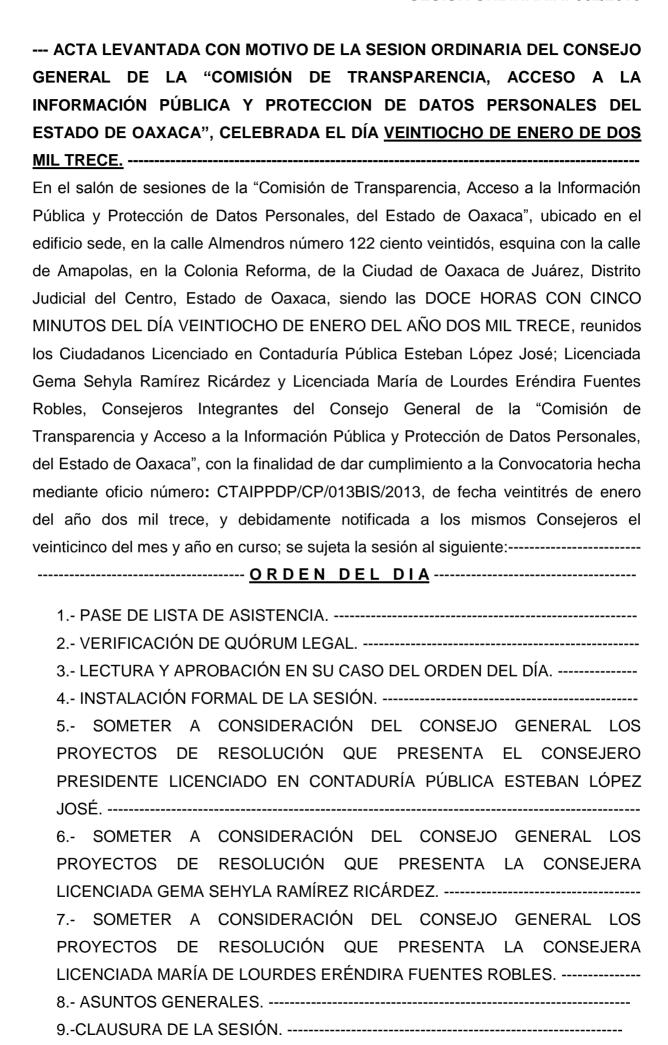


SESIÓN ORDINARIA: 002/2013



Continuando con el uso de la palabra el Consejero Presidente manifiesta se procede al desahogo del punto número tres del Orden del día, consistente en la lectura y aprobación en su caso del Orden del Día que se anexó a la convocatoria de esta sesión; por lo que en este acto solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dar lectura al orden del día al que habrá de sujetarse la presente sesión. En seguida el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Oliverio Suárez Gómez, procede a dar lectura al Orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Una vez que fue leída; en uso de la palabra el Consejero Presidente manifestó: Pongo a consideración de este Consejo General el orden del día que se acaba de leer. Si no hay comentarios al respecto, pido a mis compañeras Consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación. APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. En uso de la palabra el Consejero Presidente dijo: Se procede al desahogo del punto cuatro del Orden del Día, relativo a la declaración de instalación de la sesión; pido a todos los presentes ponerse de pie: SIENDO LAS DOCE CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, declaro formalmente instalada la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** del Consejo General, de la "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca"; por lo tanto, válidos los acuerdos que en ella sean tomados. Pide a los presentes, tomar asiento. Acto continuo el Ciudadano Presidente manifiesta, se procede al desahogo del punto cinco del orden del día, por lo que someto a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que presenté. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos de esta Honorable Comisión dar lectura a los proyectos de resolución con los que se dará cuenta en esta sesión. ------

VISTO: El expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información **R.R./204/2012** por **XXXXXXXXXX**, Pública. en Ю sucesivo EL RECURRENTE en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS OAXACA, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO; a fin de impugnar el acto consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información de fecha dieciocho de septiembre del dos mil doce y; R E S U L T A N D O: PRIMERO.- El dieciocho de septiembre del dos mil doce EL RECURRENTE presentó solicitud de información ante EL SUJETO OBLIGADO de la siguiente forma: " 1.-SOLICITO COPIAS ESCANEADAS DE LA NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO. DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO ASI COMO CADA UNO DE LOS INTERGRANTES DEL CABILDO, ASI COMO SU TESORERO SECRETARIO MUNICIPAL, SECRETARIO PARTICULAR Y ASESORES." SEGUNDO.- El diecinueve de octubre del dos mil doce EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: "NARRACION DE LOS HECHOS QUE SON ANTECEDENTES DE LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO: El día dieciocho de septiembre del presente año, presente una solicitud de información por el SIEAIP, se me asigno numero de folio 9187, en la el sistema la finaliza por falta de respuesta, el día 8 de octubre del año en curso. ...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO: De acuerdo a la Ley de Transparencia se esta violentando el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho Humano como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene toda persona, en consecuencia con la falta de respuesta se encuentra en estos términos, por lo que solicito que al momento de resolver el consejo general del Garante se le ordene al municipio se me entregue la información al correo electrónico que señalo en el presente recurso..." TERCERO.- Por auto de veintitrés de octubre del dos mil doce se admitió el recurso de revisión y se requirió AL SUJETO OBLIGADO para que rindiera

su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. Auto que se notificó en la misma fecha a las partes. CUARTO. - Por auto de primero de noviembre del dos mil doce, previa certificación se tuvo AL SUJETO OBLIGADO por no rendido su informe justificado. QUINTO .- Por auto que antecede de primero de noviembre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, el Consejero Instructor declaró cerrada la INSTRUCCIÓN, y C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 72, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. SEGUNDO.- EL RECURRENTE, esta legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud de información ante EL SUJETO OBLIGADO, la cual dio motivo a su impugnación. TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto se tiene que, la Litis a determinar consiste en si la falta de entrega de la información solicitada por EL RECURRRENTE vulnera su derecho de acceso a la información, para proceder conforme a los supuestos establecidos en el articulo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. QUINTO .- De lo manifestado por EL RECURRENTE se actualiza la causal prevista en el articulo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de respuesta a la solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado por el articulo 64 se entenderá resulta en sentido positivo, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la misma ley, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si se le dio respuesta en el plazo que establece el artículo 64 de la ley antes invocada. Es importante destacar que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda solicitud de información debe ser resuelta, dentro del término de quince días hábiles y que excepcionalmente este plazo se podrá ampliar hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada, siempre y cuando se le notifique al solicitante dicha circunstancia. Por lo que esta ponencia se avoca a computar el término de quince días hábiles para que EL SUJETO

OBLIGADO diera contestación a la solicitud de información y se tiene que transcurrió del dieciocho de septiembre al nueve de octubre del dos mil doce sin que diera respuesta ala solicitud de información referida. De igual forma se computa el término de quince días hábiles para que EL RECURRENTE interpusiera su recurso de revisión y se tiene que transcurrió del ocho de octubre al veintiocho de octubre del dos mil doce y el Recurso de Revisión lo interpuso el diecinueve de octubre por lo que si lo presentó en tiempo. Es así, que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta ala solicitud mencionada dentro del término establecido por la ley, y en este supuesto la Ley Transparencia y Acceso a la Información prevé la aplicación de una figura jurídica que opera por el silencio de la autoridad por el simple transcurso del tiempo, sin que el solicitante obtenga la respuesta tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley antes mencionada y que a continuación se transcribe: ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo. En lo que respecta al contenido de la solicitud de información, se advierte que la información solicitada por EL RECURRENTE consiste en copia escaneada de la nomina correspondiente a la primera quincena de enero del año dos mil doce, de todos los trabajadores del municipio, lo que significa que se trata de los trabajadores de base y de confianza, según su organigrama, entre estos el tesorero, secretario municipal, secretario particular, asesores jurídicos, y de las autoridades que integran el cabildo. De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo de la fracción tercera, del articulo 73 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que en el caso de que exista la positiva ficta, se deberá verificar que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, así como lo establecido por el articulo 47 de la misma Ley que prevé la facultad de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se procedió al análisis de la misma. De esta manera se tiene que la información solicitada no se encuentra dentro de la catalogada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, como reservada o confidencial, sino que es de acceso público, y se encuentra garantizada por la fracción V del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

que prevé: "Articulo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público: V.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación. Como es de observarse se trata de información referente al sueldo de los empleados municipales y así como de su cabildo que es el órgano máximo de autoridad del municipio y que EL SUJETO OBIGADO debe poner a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación, sin que medie solicitud alguna tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe: Artículo 10.- La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante obligados impresiones. Los sujetos deberán preparar automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la nómina contiene datos que pueden considerarse como datos de carácter personal, tales como el RFC, CURP, Número de Seguridad Social, por lo que tales datos no pueden ser proporcionados; en este sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que cuando existan datos de carácter personal en alguna información, éstos se pueden entregar en una versión pública, es decir, se puede entregar copia de la nómina de sueldos desagregando los datos correspondientes al RFC, CURP, numero de seguridad social del trabajador. En consecuencia, este Órgano Garante estima declarar Fundado el agravio expresado por el recurrente, ya que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia a la solicitud de información, en el caso operó la positiva ficta por lo consiguiente EL SUJETO OBLIGADO debe entregar la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: R E S U E L V E: PRIMERO.- Con base en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución: Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y ordenar al Sujeto Obligado a que le de respuesta a la solicitud del recurrente. SEGUNDO.-Conforme al artículo 5 de la Ley de Transparencia el cual señala que cuando existan datos de carácter personal en alguna información, éstos se pueden entregar en una versión pública, es decir, se puede entregar copia

de la nómina de sueldos desagregando los datos correspondientes al RFC, CURP, numero de seguridad social del trabajador. TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con el artículo 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia. CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. --------------

Oaxaca por medio del cual solicitó lo siguiente: "...1.- LA CANTIDAD DE MARCHAS, BLOQUEOS Y PLANTONES QUE SE HAN PRESENTADO EN EL H. CONGRESO LBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA. ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN. GREMIO. ASOCIACIÓN O GRUPO DE LA SOCIEDAD AL QUE SE LE ATRIBUYERON LOS MISMOS DESDE EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DEL 2010 AL DIA 1 DE OCTUBRE DE 2012. 2.- LA NEGOCIACIÓN O EN SU CASO LA FORMA DE SOLUCIÓN EN CADA UNO DE LOS CASOS. CON LO CUAL SE DIO POR SATISFECHA A LA PARTE QUE PROTESTABA. 3.- LA FECHA Y LAS HORAS O DIA SI ESTE FUERA EL CASO QUE PERMANECIO BLOQUEADO EL CONGRESO DURANTE LOS CITADOS BLOQUEOS O MARCHAS O PLANTONES." SEGUNDO.- Con diecinueve de octubre de 2012. mediante oficio OM/CI/022/2012, suscrito por el Lic. Rafael Mendoza Kaplan, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado da respuesta al solicitante, en los siguientes términos: "...Al respecto, y de conformidad a la información, archivos y registros con los que cuenta la dirección de Resguardo y Seguridad envío a usted la información solicitada: (Cuadro 1 misma que señala en desglose 34 diferentes eventos de manifestación, toma o bloqueo). Así mismo, en lo referente a la segunda pregunta que realiza el solicitante, se desconocen los resultados de las mesas de dialogo y/o negociación, toda vez que todos los casos son atendidos por las diversas comisiones que integran el Congreso...." Así mismo, anexa a su oficio en dos fojas, un cuadro que se refiere a "DETALLE DE MANIFESTACIONES, TOMAS Y BLOQUEOS DE LAS INSTALACIONS DEL CONGRESO DEL ESTADO", mismos que contiene los rubros "Población, fecha, protesta, toma, duración, motivo del asunto, atendidos por:". TERCERO.- El día veintidós de octubre de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Recurso de Revisión del C. XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX, por inconformidad con la respuesta del H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, a su solicitud de información, expresando los siguientes motivos de inconformidad: "LOS DATOS ANEXADOS CORRESPONDEN A LOS AÑOS 2011 Y 2012, SOLICITO TAMBIÉN SE ME PROPORCIONEN LOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2010." CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, se admitió y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. QUINTO.- Mediante certificación de fecha dos de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado remitiendo con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio sin número el informe requerido, en los siguientes términos: "...1.- Con fecha 01 de octubre de 2012, el C. XXXXXXX XXXX XXXXXX XXXX, presentó mediante el sistema electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEIAP) a la Unidad de Enlace del honorable Congreso del estado, solicitud de acceso a la información pública, con numero de folio 9346; misma en que solicitaba la siguiente información: [...] 2.- en este sentido para atender oportunamente la solicitud de información 9346 dentro del plazo legal establecido, la Unidad de enlace del congreso del Estado, con fecha 19 de octubre de 2012, RESPONDIÓ la solicitud de información al C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX; como queda constancia en el historial de la solicitud contenido en el Sistema electrónico de atención de solicitudes (SIEIAP). Se anexa copia simple de la respuesta de fecha 19 de octubre de 2012, generada por la unidad de Enlace del Congreso del Estado. 3.- Por lo tanto, no obstante haberse respondido a la solicitud de información 9346, en los términos antes especificados, con fecha recurre al acto de contestación, señalando como resolución o acto que se impugna: "RESPUESTA INCOMPLETA" expresando en sus motivos de inconformidad: "los datos anexados corresponden a los años 2011 y 2012, solicito también se me proporcionen los correspondientes al año 2010". 4.- Por lo que respecta a los motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el articulo 62 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, es por ello, que el congreso del Estado al responder la solicitud de información 9346, envió un anexo (cuadro 1) donde se desglosan los 34 eventos de manifestación, toma o bloqueo de esta Dependencia, correspondiente a los periodos del 13/01/2011 al 10/10/12, en virtud de que en los archivos del Congreso del estado, no existen registros del año 2010 respecto a la información solicitada, por lo que bajo esta lógica, fue imposible entregarla. 5.-En conclusión, no existe motivo de inconformidad, como lo afirma el recurrente, puesto que el H. Congreso del Estado como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ha contestado oportunamente la solicitud de información 9346, En base a lo anterior, y para acreditar que se respondió la solicitud de información del C. XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX, ofrezco las siguientes: PRUEBAS: 1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del oficio de fecha

19 de octubre de 2012, dirigido a la Unidad de enlace del congreso del estado para responder a la solicitud de información 9346, anexando el cuadro 1, donde se detallan las manifestaciones, tomas y bloqueos en las instalaciones de esta Dependencia, correspondiente al periodo del 13/01/2011 al 10/10/12. Con la anterior prueba, ha quedado demostrado que el Congreso del Estado respondió a la petición de información del C. XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, al enviar el cuadro antes descrito, siendo imposible enviarle la del año 2010, por no existir en los archivos de este Congreso, dicha información. En ese sentido, a usted, comisionado de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos: Se nos tenga en tiempo y forma, por rendido el informe solicitado, en los términos que se realiza y al resolver ordene el sobreseimiento el presente recursos al acreditarse que se respondió la solicitud de información oportunamente y en observancia a la Ley de la materia. ..." SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, II, III, VI, XVII y XIX del Reglamento Interior, el Secretario de Acuerdos declaró Cerrada la Instrucción. SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil doce, derivado del Acta ordinaria 001/2012 del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se notificó a las partes el diferimiento del plazo establecido la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia. SEGUNDO.- El recurrente C. XXXXXXXX XXXXXXX está legitimado para presentar el recurso de revisión dado XXXXXX XXX, que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta es incompleta, siendo el caso, si la información a que hace referencia es publica o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma. Conforme a las constancias que obran en el

expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que el motivo de inconformidad del recurrente, resulta FUNDADO en atención a las siguientes consideraciones: El recurrente pidió al H. Congreso del Estado, información referente a la Cantidad de marchas, bloqueos y plantones que se han presentado en el H. Congreso del Estado, así como la organización, gremio, asociación al que de le atribuyen los mismos desde el día 1 de diciembre del 2010 hasta el día 1 de octubre de 2012, las fechas que permaneció bloqueado el H. Congreso del Estado y la forma de solución, como ha quedado detallado en Resultando Primero de esta Resolución. Ahora bien, el Sujeto Obligado le dio respuesta al solicitante otorgando un cuadro en el cual señala la información solicitada, a excepción de la forma de solución, la cual le indica que dicho dato no lo tiene en virtud de las diversas Comisiones que integran el Congreso y atienden a los manifestantes. Ante esto, el recurrente se inconformó manifestando que en la información enviada no se encontraba la correspondiente al año 2010, que había solicitado. Al respecto debe decirse que si bien la información solicitada no corresponde a la catalogada como pública de oficio, tampoco es de la considerada como reservada o confidencial, prevista en la Ley de Transparencia, en todo caso corresponde a información de acceso público, por lo que el sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. El Sujeto Obligado dio respuesta, entregando la información solicitada respecto del año 2011 y 2012 y efectivamente, referente al año 2010 no proporcionó información al respecto. Ahora bien, en el informe justificado de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado, menciona que no proporcionó respuesta respecto del año 2010, ya que dicha información no obra en sus archivos, sin embargo, efectivamente, en la respuesta original del Sujeto Obligado omitió mencionar tal situación, haciendo suponer al solicitante la falta en la entrega de dicha información. Es preciso señalar que el recurso de revisión es procedente cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta, tal como lo prevé la fracción IV, del artículo 69 de la Ley de Transparencia: "Articulo 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando: ... IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y ..." De la misma manera, el artículo 68 de la Ley en comento establece que se deben de garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, esto es, que si no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, debe de hacérselos saber, no basta solo con omitirlo y pensar que el solicitante debe suponer que no existe. Es más, el Criterio Jurisdiccional CPJ-014-2009, aprobado por este Consejo General, sostiene que el Recurso de Revisión es procedente aún cuando el Sujeto Obligado argumente en su respuesta que la

información solicitada es inexistente: "CPJ-014-2009. RECURSO DE REVISIÓN. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece en su articulo 68 que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante cuando se le haya notificado la negativa del acceso, o bien la inexistencia de los documentos solicitados, y que debe hacerlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la referida notificación. Así, el Pleno de este Instituto sostiene que, de una interpretación sistemática y funcional del articulo citado, en relación con el articulo tercero de la propia ley, al referirse a la "inexistencia de los documentos" debe entenderse que el termino "documentos" de manera extensiva alude al termino "información" contenida en ellos. De esta forma, cuando un recurrente acude ante el Órgano Garante a inconformarse por la presunta inexistencia de los documentos o de la información que solicitó, el Recurso de Revisión es procedente, de acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 68, ya citado. Lo anterior se justifica por el hecho de que dar respuesta a la solicitud no significa el cumplimiento cabal del deber de informar, máxime si el Sujeto Obligado sólo se limita a declarar la inexistencia de los documentos o de la información solicitada pero sin anexar el acta circunstanciada en la que se certifique que los documentos o la información ya no existe en sus archivos, o incluso que nunca ha existido. A mayor abundamiento, la inexistencia de la información no solo representa una causal expresa de procedencia de dicho recurso sino que la función de tal prescripción consiste en fortalecer la garantía del derecho de acceso a la información, ya que el principio de máxima publicidad podría ser soslayado con el simple hecho de contestar que la información no existe, hipótesis por la cual cabe inferir precisamente, que el legislador previó la procedencia del recurso. Así en caso estudiado, el hecho de que la Secretaría de obras Públicas haya respondido a la solicitud aduciendo que no podía otorgar la información por ser inexistente en sus archivos, no obsta para que el solicitante, hoy recurrente, en aras de obtener la satisfacción plena de su derecho, promueva el Recurso de Revisión." De esta manera, el Sujeto Obligado debió señalar en su respuesta que la información solicitada respecto del año 2010, no existe en sus archivos, y no dejar en duda la existencia o no al no precisarlo de manera oportuna. Así pues, de todo lo anterior éste Órgano Garante estima procedente declarar FUNDADO el agravio expresado por el recurrente y ordenar al Sujeto Obligado a que le de respuesta de la existencia o no de la información solicitada respecto del año 2010. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: R E S U E L V E: PRIMERO.- Con base en los razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta

resolución: Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y ordenar al Sujeto Obligado a que le de respuesta de la existencia o no de la información solicitada respecto del 1º al 31 de diciembre de 2010. SEGUNDO .- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con el artículo 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 182, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. TERCERO.-Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables. NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. - - - - - -

El Secretario General de Acuerdo dijo: ¡Es todo senor presidente!
El Consejero Presidente Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José
pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad e
proyecto presentado. No hubo comentarios al respecto; por lo que, solicita a las
Consejeras, se sirvan levantar la mano en señal de aprobación de aprobación
APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.
En seguida el Consejero Presidente dijo: Se procede al desahogo del <u>punto 6 de</u> l
orden del día, consistente en someter a consideración del Consejo General los
proyectos de resolución que presenta la consejera LICENCIADA GEMA SEHYLA
RAMÍREZ RICÁRDEZ. Pido al Secretario General de Acuerdos de esta comisión da
lectura a los proyectos de la licenciada
En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos señaló: El primer
proyecto se trata del recurso de revisión número R.R./202/2012, interpuesto por e
Ciudadano XXXXXXXX XXXXX XXXXX en contra del Honorable Ayuntamiento
de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. El cual viene redactado en los siguientes
términos:

TRECE.-----

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: R.R./202/2012, interpuesto por el C. XXXXXX XXXXX XXXX XXXXXXX, en contra del H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce; y R ESULTANDO: PRIMERO.- El ciudadano XXXX XXXX XXXXXXXXXXXX. señalando el medio electrónico, como medio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, realizó solicitud de información al H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente: "QUISIERA SABER EL NOMBRE DE LAS CONSTRUCTORAS QUE HA CONTRATADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DANIEL GURRIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2011 A LA FECHA. CUÁNTO LE HA PAGADO A CADA UNA DE ELLAS Y CUÁLES HAN SIDO LAS OBRAS QUE HAN HECHO CONSTRUCTORAS; DE QUE PARTIDA SE SUSTRAJO EL DINERO PARA EL PAGO DE LAS CONSTRUCTORAS". SEGUNDO .- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, el C. XXXXX XXXXX XXXXX, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en los siguientes términos: "DESEO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA NULA RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN DE ZARAGOZA Y ES QUE DESPUES DE VARIOS DIAS DE ESPERA. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONCLUYÓ POR FALTA DE RESPUESTA.ESTO FUE MI PETICIÓN: QUISIERA SABER EL NOMBRE DE LAS CONSTRUCTORAS QUE HA CONTRATADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DANIEL GURRIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2011 A LA FECHA (SEPTIEMBRE 2012). CUÁNTO LE HA PAGADO A CADA UNA DE ELLAS Y CUÁÑES HAN SIDO LAS OBRAS QUE HAN HECHO LAS CONSTRUCTORAS: DE QUE PARTIDA SE SUSTRAJO EL DINERO PARA EL PAGO DE LAS CONSTRUCTORAS". Así mismo anexa a su recurso, copia de la solicitud de información; copia de identificación oficial. TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se admitió y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para rendir informe justificado, éste no rindió dicho informe. QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información con número de folio 9222, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 9222; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se declaró Cerrada la Instrucción con fecha uno de noviembre del año dos mil doce, y CONSID E R A N D O: PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. SEGUNDO.- El recurrente XXX, XXXXXX XXXXX, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. CUARTO.-Entrando al estudio del fondo del asunto, la litis a determinar es si la falta de

respuesta aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado. Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce y la información que solicita, la cual se refiere a información pública de oficio, enunciada en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Órgano Colegiado estima que el motivo de inconformidad es FUNDADO. Así, al analizar la información requerida, el recurrente solicitó información relativa a las obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el nombre de la constructora o constructoras que realizaron dichas obras, como ha quedado detallado en el Resultando primero de esta Resolución. De esta manera, se observa que dicha información corresponde a la que se encuentra garantizada en el artículo 9, fracción XVII, y artículo 16, fracción IX del de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. "Articulo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna... ... XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; ..." "Articulo 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: ... IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio...." Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:" Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.- AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. Primero, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. Segundo, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información por medio electrónico, tal como lo solicitó recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: R E S U E L V E: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el CONSIDERANDO de esta resolución: Se declara CUARTO FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.- Se declara que en este caso operó la AFIRMATIVA FICTA y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción

III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. QUINTO .- Hágase del conocimiento de la Auditoria Superior del Estado, a efecto de que inicie al sujeto obligado el procedimiento de responsabilidad que corresponda, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. SEXTO.- Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. XXXX XXXXX XXXXXX; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien

--- El Secretario General de Acuerdos una vez leída la resolución dijo: ¡Es todo Señor Presidente!. El consejero Presidente refirió: Se pregunta a los Integrantes de este Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto Presentado. (Hizo una pausa). Si no existen comentarios al respecto se solicita a mis compañeras consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación. APROBADO POR

<u>UNANIMIDAD DE VOTOS.</u> Acto continuo pidió al Secretario General de Acuerdos dar lectura al siguiente proyecto. ------

"---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIECIOCHO DE DOS MIL

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: R.R./209/2012, interpuesto por el C. XXXXX XXXXXX XXXXXXX, en contra de la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio SIEAIP 9344 de fecha primero de octubre de dos mil doce; y R E S U L T A N D O: PRIMERO.- El ciudadano XXXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX, quien señaló como forma para recibir notificaciones el medio electrónico, en fecha primero de octubre del año dos mil doce, presentó por medio del SIEAIP, solicitud de información a la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, en la cual le solicitó lo siguiente: Solicito se me proporcione la siguiente información:1.- La cantidad de marchas y bloqueos de los que esta secretaría haya tenido conocimiento así como la organización, gremio, asociación o grupo de la sociedad al que se le atribuyen los mismos desde el día 1 de diciembre del 2010 al día 1 de octubre de 2012. 2.- La negociación o en su caso la forma de solución en cada uno de los casos, con lo cual se dio por satisfecha a la parte que protestaba. SEGUNDO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, envía la información al recurrente, según el historial de las observaciones de la solicitud de acceso a la información pública. TERCERO.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, el C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, interpuso Recurso de Revisión en contra de la RESPUESTA INCOMPLETA a su solicitud de información de fecha PRIMERO DE OCTUBRE del año dos mil doce, por parte de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en los siguientes términos: SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LOS **DATOS** CORRESPONDIENTES AL AÑO 2010 DE LA CITADA INFORMACIÓN.

CUARTO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el anteriormente denominado Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN Y REQUIRIÓ AL SUJETO OBLIGADO, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. QUINTO .- Mediante oficio SGG/UE/176/2012 recibido en fecha primero de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace remite Informe, en los siguientes términos: "(...) al respecto, como se desprende de la información otorgada, este sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud del particular en atención a que del oficio SGG/UE/168/2012 se desprende que se dio contestación en los siguientes términos: En base a la respuesta otorgada mediante oficio SGG/SGDP/820/2012 signado por el titular de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, a través del presente, se adjunta la información requerida, haciendo la aclaración que no se cuenta con la información del año dos mil diez, ya que no existe registro en los archivos y solo se cuenta con información de los años 2011 y 2012. Con lo que se desprende que se hace del conocimiento del solicitante que no se cuenta con la información del año dos mil diez, ya que no existe en los archivos y solo se cuenta con información de los años 2011 y 2012 (...)" SEXTO.- Mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce, el secretario de acuerdos tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión y se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales. SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que el Sujeto Obligado debe completar la información, de ser el caso. De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad del recurrente es FUNDADA por las siguientes razones: Lo solicitado consistente en la estadística de marchas y bloqueos registrados del 1 de diciembre del año 2010 al 1 de octubre del 2012, así como el tipo de solución y organización; es información de carácter público que el mismo sujeto obligado proporcionó aunque únicamente en lo referente a los años del 2011 y 2012, manifestando en la respuesta de la inexistencia de la información referente al 1° de diciembre al 31 de diciembre del año 2010 por así haberlo referido la unidad administrativa responsable de la información - Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político- quien mediante el oficio SGG/SGDP/820/2012, señaló su inexistencia física en los archivos del sujeto obligado, tal como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le notificó al solicitante la inexistencia de los documentos solicitados, por lo que éste presentó su recurso de revisión, con lo que formalmente agotó el procedimiento establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dicta: Artículo 63. La Unidad de Enlace tunará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso. En tal virtud, aun cuando de la solicitud se advierte que se refiere al periodo comprendido "desde el 1 diciembre del 2010 al 1 de octubre de 2012" resulta indispensable requerir al sujeto obligado la búsqueda de la información referente al mes de diciembre del año 2010, a fin de agotar la exhaustividad y

máxima publicidad de la información, pues si bien, la toma de posesión del Gobernador del Estado para el ejercicio 2010-2016 fue precisamente el primero de diciembre del 2010 y del análisis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de marzo 2012, que a la letra dice: Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes; III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero; IV. Concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado; V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social. XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado. Por lo que del artículo se desprende que a la Secretaria General de Gobierno, le concierne conocer de la política interna del Estado, en base a su control de gobierno y sus políticas públicas. Sobre la base de lo expuesto, debe por tanto decirse al sujeto obligado que realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas responsables de la información, o afines u homólogas que pudieran disponer lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: RESUELVE: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución: Se declara FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y en consecuencia. SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En virtud de que la Secretaria General de Gobierno le corresponde conocer del despacho del presente asunto en base a su control de gobierno y sus políticas públicas. Para efectos de que el sujeto obligado que realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas responsables de la información, o afines u homólogas del Sujeto Obligado

que pudieran disponer lo solicitado y entregue la información faltante (estadística de marchas y bloqueos registrados del 1° al 31 de diciembre del año 2010, así como el tipo de solución del conflicto y la organización responsable). TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. QUINTO .- Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. SEXTO.- NOTIFÍQUESE, esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXX; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica de la Comisión con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

--- El Secretario General de Acuerdos una vez leída la resolución dijo: ¡Es todo Señor Presidente!. El consejero Presidente refirió: Se pregunta a los Integrantes de este Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto Presentado. (Hizo una pausa). Si no existen comentarios al respecto se solicita a mis compañeras consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación. APROBADO POR

"---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIECIOCHO DE DOS MIL

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: R.R./212/2012, interpuesto por el C. XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, en contra de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE; y R E S U L T A N D O: PRIMERO.- El Ciudadano XXXXX XXXXX XXXXXX XXX, en fecha once de septiembre del año dos mil doce, presentó solicitud de información a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, por medio de la cual le solicitó lo siguiente: "REQUIERO COPIAS DIGITALES DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LA ASOCIACIÓN OAXAQUEÑA DE TELEVISIÓN Y DE LA ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA OAXAQUEÑA. LAS CUALES DE ACUERDO CON DOCUMENTOS OFICIALES TANTO LEGALES COMO FISCALES CONFORMAN O MANTIENEN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV) ADEMÁS REQUIERO UN INFORME EN EL QUE SE DETALLE EL ORGANIGRAMA ACTUAL DE AMBAS ASOCIACIONES, Y LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONFORMAN EL O LOS Ó34RGANOS DE DIRECCIÓN DE AMBAS ASOCIACIONES."

SEGUNDO.- Mediante oficio número UE/UJ/CORTV/103/2012 Con fecha primero de octubre del año dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, da respuesta al solicitante en los siguientes términos: "...No es posible proporcionar la información relativa a la asociación oaxaqueña de televisión y la Asociación Radiofónica Oaxaqueña, toda vez que son personas morales diversas a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, por lo tanto no se cuenta con la información relativa a ellas". TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día veintitrés de octubre de dos mil doce, el C. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXX, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Enlace de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en

los siguientes términos: "EL SUJETO OBLIGADO MIENTE AL AFIRMAR QUE "LA ASOCIACIÓN OAXAQUEÑA DE TELEVISIÓN Y LA ASOCIACIÓN RADIOFÓNICA OAXAQUEÑA SON PERSONAS MORALES DIVERSAS A LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN. POR LO TANTO NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN RELATIVA A ELLAS?. TODA VEZ QUE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, DELEGACIÓN OAXACA, RECONOCE PÚBLICAMENTE UNA RELACIÓN LABORAL Y FINANCIERA DIRECTA ENTRE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y AMBAS ASOCIACIONES EN CUESTIÓN." Así mismo anexa a su recurso, copia de solicitud de información de fecha once de septiembre del año dos mil doce, con número de folio 9117; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 9117; copia de oficio numero UE/UJ/CORTV/103/2012 de fecha primero de octubre del año dos mil doce. CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, el anteriormente denominado Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. QUINTO.- Mediante certificación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto, se tuvo por rendido el Informe Justificado, que en lo que interesa fue formulado en los siguientes términos: "...1.- El día 2 de octubre del año dos mil doce a través del SIEAIP proporcioné la información solicitada mediante folio 9117. 2.- Por lo que hace a los motivos de inconformidad del peticionario consistente en que se miente al afirmar que la Asociación Oaxaqueña de Televisión y Asociación radiofónico Oaxaqueña, son personas morales diversas a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, son infundados por las siguientes razones: a) "La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión" (CORTV), es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante decreto número 159, aprobada por la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libe y Soberano de Oaxaca de fecha 20 de Noviembre de 1993. b) De conformidad con el artículo 1 de la Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y televisión" y establece sus funciones la CORTV cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. c) Que de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y televisión", tiene por función entre otros la planeación , elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y la actividades qubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de sus Órganos y dependencias del Estado. 3.- Como se puede observar la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio diversa al de las asociaciones que menciona el inconforme, circunstancia que se acredita con el decreto de creación de la paraestatal el cual se anexa al presente informe. Por lo tanto no es posible proporcionar la documentación requerida por el peticionario.4.- Con fundamento en el artículo 72 fracción I ofrezco como prueba la Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión" y establece sus funciones..." Así mismo anexa al presente informe, copia de la "LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y ESTABLECE SUS FUNCIONES", publicada en el Periódico Oficial el 20 de noviembre de 1993, con su última reforma. **SEXTO.**- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental consistente en: I) copia de solicitud de información de fecha once de septiembre del año dos mil doce, con número de folio 9117; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 9117; copia de oficio numero UE/UJ/CORTV/103/2012; el Sujeto Obligado en su informe justificado ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005 en el que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca decreta la Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión" y establece sus funciones; mismas que se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el secretario de acuerdos declaró Cerrada la Instrucción con fecha cinco de noviembre del dos mil doce, y **SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, el secretario de acuerdos tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, y

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión y se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. CUARTO .- La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud planteada, o por el contrario es incompleta, como lo señala el recurrente para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado. De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, esta Comisión considera que el motivo de inconformidad del recurrente es INFUNDADO, en virtud de las siguientes consideraciones. El solicitante ahora recurrente, pidió a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, información relativa a copia de las actas constitutivas de la Asociación Oaxaqueña de Televisión y de la Asociación Radiofónica Oaxaqueña, así como el organigrama y directorio de los funcionarios públicos que conforman ambas asociaciones, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. La Unidad de Enlace de la Corporación Oaxaqueña de

Radio y Televisión, dio respuesta al recurrente indicándole que no era posible otorgarle la información solicitada en virtud de que dichas asociaciones son personas morales diversas a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, por lo tanto no cuenta con dicha información. Ante esto, el recurrente se inconforma, manifestando que el Sujeto Obligado miente ya que el sindicato de Trabajadores de la industria de la radio y televisión han reconocido públicamente una relación laboral y financiera con el Sujeto Obligado. Al respecto, es preciso señalar que el Derecho de Acceso a la Información está constreñido a información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Tanto la Asociación Oaxaqueña de Televisión como la Asociación Radiofónica Oaxaqueña, son personas morales inferido del nombre por el cual se ostentan, mismas que no pertenecen a organismos gubernamentales. En este sentido, dichas asociaciones no pueden considerarse como Sujetos Obligados Directos, de los cuales se pueda solicitar información pública alguna, pues como ya se dijo en renglones anteriores, éstos son únicamente autoridades, entidades, órganos u organismos estatales y municipales, así como órganos autónomos. La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión señala que dichas asociaciones son diversas a dicha dependencia, la cual tiene personalidad y patrimonio propio, tal como lo establece el artículo 1 de la "Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y establece sus Funciones". Ahora bien, la fracción II, del artículo 3 de la Ley que Crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y establece sus Funciones, señala que puede asociarse con personas físicas o morales para la elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión: "Articulo 3.- La "CORTV", tiene las siguientes funciones: II.- Asociarse con personas físicas o morales incluidas las de derecho social, sin fines esencialmente lucrativos para la elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión. De esta manera, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, aún cuando tiene una personalidad y patrimonio propio, puede asociarse con personas morales, en este caso, asociaciones vinculadas a la materia para la transmisión de sus programas tanto radiofónicos como televisivos. En este sentido, el párrafo segundo de la fracción VI y fracción VII, del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que también son sujetos obligados aquellas personas morales que reciban recursos que sean del erario público: "Articulo 6. Para efectos de esta ley son sujetos obligados: Las personas físicas y morales que

ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades. VII. los sindicatos estatales como entidades de interés público, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional o análogas que por cualquier forma reciban dinero de cualquier tipo de apoyo en especie del erario público del Estado de Oaxaca de conformidad con el marco legal aplicable." De lo anterior se desprende que si bien las asociaciones no están obligadas a entregar información a particulares, también lo es que si éstas reciben recursos públicos derivados de ciertas prestaciones o contrataciones, se convierten en Sujetos Obligados sometidos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pero únicamente en la comprobación del recurso público entregado. Sin embargo, respecto a información referente a su acta constitutiva, el detalle de su organigrama y los nombres de las personas que conforman sus órganos de dirección, ésta información no puede ser proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que son datos que son inherentes a las asociaciones y que no le corresponde otorgar a la Corporación Oaxaqueña de Televisión. Ahora bien, los artículos 2553, 2554 y 2556 del Código Civil del Estado, prevén lo que es una asociación y la obligación de inscribirse en el Registro público de la Propiedad, a fin de que sus efectos sean legales: "Artículo 2553.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación. Artículo 2554.-El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito. Artículo 2556.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero." De la misma manera, los artículos 2880 y 2882 del Código Civil del Estado, señalan que: "Artículo 2880.- El Registro Público de la Propiedad es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros. Artículo 2882.- El registro será público, los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes

señalados o a cargo de ciertas personas." Así también la fracción VIII, del artículo 2883 del Código Civil del Estado prevé los documentos que se deben inscribir en el Registro Público: "Artículo 2883.- Se inscribirán en el Registro: VIII. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforma;" De lo anterior se desprende que si bien el ahora recurrente puede tener acceso a la información solicitada, también lo es que éste no es por medio del Sujeto Obligado a quien le solicitó la información. De esta manera, éste Consejo General considera procedente declarar INFUNDADO el agravio expresado por el recurrente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General: RESUELVE: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución: Se declara INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE y en SEGUNDO .-SE **CONFIRMA** LA RESOLUCIÓN consecuencia. IMPUGNADA. TERCERO.- Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. CUARTO.- NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXX XXXXXX; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica de la Comisión con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. Archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

--- El Secretario General de Acuerdos una vez leída la resolución dijo: ¡Es todo Señor Presidente! El consejero Presidente refirió: Se pregunta a los Integrantes de este Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto Presentado. (Hizo una pausa). Si no existen comentarios al respecto se solicita a mis compañeras

consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación. <u>APROBADO POR</u> <u>UNANIMIDAD DE VOTOS.</u> ------

"--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE. ------VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión R.R./210/2012, interpuesto por el CIUDADANO XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXX, en contra de la respuesta de la GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: R E S U L T A N D O PRIMERO.-Con fecha veintitrés de octubre de dos mil doce y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano XXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, interpuso Recurso de Revisión ante el extinto Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca en contra de la respuesta obtenida en oficio número GU/UE/165/2012 de fecha cinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Ciudadano Julio Capetillo Bernal, Encargado de la Unidad Enlace de la Gubernatura. (Foja 2-3). SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número 210/2012; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) TERCERO.- Mediante certificación de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, fue asentado por el Secretario de Acuerdos el término de cinco días otorgados al sujeto obligado, para rendir su informe; sin que exista constancia alguna de su cumplimiento. CUARTO.- En

proveído de fecha seis de noviembre de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: CONSIDERANDOPRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012 y el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. SEGUNDO.- El recurrente C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXX, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. TERCERO.- No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. CUARTO.- Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, solicitó se le informará: "1.- La cantidad de marchas y bloqueos de los que esta secretaría (refiriéndose a la Gubernatura del Estado de Oaxaca) haya tenido conocimiento así como la organización, gremio, asociación o grupo de la sociedad al que se le atribuyen los mismos desde el día 1 de diciembre del 2010 al día 1 de octubre de 2012. 2.- La negociación o en su caso la forma de solución en cada uno de los casos, con lo cual se dio por satisfecha a la parte que protestaba." El sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Enlace de la Gubernatura, al dar respuesta a la solicitud de información expuesta refirió en lo medular: "... que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de la Gubernatura; por lo que, este sujeto obligado le informa que no existe registro alguno, respecto de la información solicitada. Sirve de base para fundamentar el presente informe, lo determinado por el artículo 62 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa y documentos que se encuentren en sus archivos..." Por lo anterior, y en ese mismo orden de ideas,

se le sugiere oriente su petición ante la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que en términos del artículo 34 fracciones II, III, IV y V, del Decreto número 1073, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 10 de marzo del 2012, es la dependencia facultada para proporcionarle la información requerida". Manifestándose Inconforme el recurrente XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, interpuso Recurso de Revisión expresando como motivos de la inconformidad: "La oficina de la Gubernatura levanta minutas de trabajo y de conciliación con las partes que bloquean las entradas al palacio de gobierno, debe existir en sus archivos, bitácoras y minutas de trabajo, la información referente a las ocasiones en que las puertas principales y laterales del palacio de gobierno han sido bloqueadas y por quien o que organización ha sido efectuado, por lo que solicito se me proporcione dicha información, de igual en el acceso principal existe un mostrador que lleva un registro de accesos al inmueble, por lo que se registran quienes arriban y entran al inmueble, solicito se me conceda como pido" . No existe evidencia en autos del expediente que se resuelve que el Sujeto obligado haya rendido su informe. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la unidad de enlace de la Gubernatura al dar respuesta a la solicitud de información refirió que se había realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y que no contaban con registro alguno respecto a la información solicitada. Cabe agregar que atendiendo las facultades que le concede el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado a la Jefatura de la Gubernatura se le confiere: "I. Coordinar y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno de los gabinetes, fungiendo como Secretaría Técnica, elevando a la consideración del Gobernador del Estado, la situación que guarde el cumplimiento de los mismos; II. Dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Gobernador del Estado; III. Establecer en coordinación con la Secretaría de Finanzas los indicadores que permitan medir las variaciones del desarrollo económico, político, social y tecnológico del Estado de Oaxaca; IV. Establecer los lineamientos generales para la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y demás programas institucionales en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Dependencias y Entidades vinculadas; V. Establecer los lineamientos generales e integrar el Informe Anual sobre la situación que guarda la Administración Pública Estatal; VI. Realizar los análisis, de manera permanente, del contexto económico, político y social a escala local, nacional e internacional, para identificar áreas de oportunidad para el desarrollo del Estado de Oaxaca, así como, identificar factores de riesgo que permitan

elaborar diagnósticos para la prevención de conflictos que amenacen la gobernabilidad, además de contribuir al fortalecimiento del proceso de toma de decisiones del Gobernador del Estado; VII. Proponer al Gobernador del Estado programas y acciones orientados a la consecución de los objetivos del desarrollo en la entidad; VIII. Administrar el sistema de atención ciudadana y turnar las solicitudes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando su expedita resolución y llevar a cabo el seguimiento de éstas; IX. Recibir, organizar, clasificar, registrar, tramitar y custodiar la información que el Gobernador del Estado reciba; X. Establecer. conducir y evaluar las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado, así como, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado y; XI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables". De lo que se infiere que efectivamente no corresponde a la Jefatura de la Gubernatura proveer de conformidad lo solicitado, pues la Ley Orgánica en cita no le otorga facultades para documentar la cantidad de marchas y bloqueos de los cuales haya tenido conocimiento; así como las organizaciones o grupo de la sociedad al que se le atribuyeron, o bien, las negociaciones o soluciones a cada caso; sin embargo, y no obstante haya referido el impugnante que la oficina de la gubernatura levanta minutas de trabajo y de conciliación con las partes que bloquean las entradas al palacio de gobierno, esto no quedó acreditado en el curso del recurso. Es menester agregar que no obstante el sujeto obligado refirió no tener en sus archivos esa documentación, al contestar hizo referencia quien era la probable unidad administrativa que podría tener la información solicitada y agregó como fundamento el artículo 34 fracciones II, III, IV y V del decreto 1073 anteriormente citado. Por lo que, si nos remitimos a dicho numeral podremos observar las diversas fracciones que le competen a la Secretaría General de Gobierno, de entre ellas las siguientes: II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes; (lo resaltado es propio). III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero; (lo resaltado es propio). IV. Concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado; V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social; (lo resaltado es propio). Así las cosas, se concluye que no se considera sujeto obligado para responder la solicitud dl Ciudadano XXXXXX XXXXXXX XXXXXX, la Gubernatura del estado de Oaxaca; por lo tanto deben quedarse a salvo los derechos del peticionario para enderezar su petición ante el área competente; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se confirma la resolución impugnada. Por lo anteriormente expuesto y fundado este Pleno: R E S U E L V E: PRIMERO.- SE CONFIRMA la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace de la Gubernatura de Oaxaca al Ciudadano Jorge Alberto Pérez Hernández, al tenor de los considerandos expuestos. SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución tanto al Sujeto Obligado como al recurrente Ciudadano XXXXXXX XXXXXXX XXXXXX, por los medios adoptados y en su momento archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros que integran el Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. -----

"OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE. VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de

Revisión R.R./207/2012, interpuesto por el CIUDADANO XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXX, en contra de la respuesta de la SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: R E S U L T A N D O: PRIMERO.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano XXXXXXX XXXXXXX, interpuso Recurso de Revisión ante el extintito Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca: en contra de la respuesta obtenida con fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, por el Encargado de la Unidad Enlace de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; ante la solicitud de información pública número de folio: 9345, con fecha de presentación primero de octubre de dos mil doce, realizada a la Secretaría de Vialidad y Transporte, expresando los motivos de su inconformidad y anexando su identificación oficial, su solicitud de información así como observaciones/ Historial de la Solicitud de Información. (Foja 2-3). SEGUNDO.-En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXX, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno de este extinto Instituto bajo el número 207/2012; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. TERCERO.- Mediante certificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, fue asentado por el Secretario de Acuerdos que con esta fecha fue recibido mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el oficio número SEVITRA/DJ/DAJDH/764/2012 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce suscrito por el Licenciado Casimiro Carbajal Díaz Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, mediante el cual rinde su informe en relación al recurso de revisión 207/2012. CUARTO.- En proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; así las cosas y: C O N S I D E R A N D O PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012 y el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce. signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. SEGUNDO.- El recurrente C. XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXX, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. TERCERO.- No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia. CUARTO.- Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXX, solicitó se le informará: "1.- La cantidad de marchas y bloqueos de los que esta secretaría (refiriéndose a la Secretaría de Vialidad y Transporte) haya tenido conocimiento así como la organización, gremio, asociación o grupo de la sociedad al que se le atribuyen los mismos desde el día 1 de diciembre del 2010 al día 1 de octubre de 2012. 2.- El lugar donde se presentaron los referidos bloqueos o marchas." Y que al dar respuesta a la solicitud de información el encargado de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en lo medular refirió: "...que la Secretaría de Vialidad de Transporte no lleva registro de las marchas, bloqueos, organización, gremio, o grupo a quienes se les atribuye los mismos en el periodo que señala y los lugares donde se presentaron, por lo que éste sujeto obligado se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar los datos solicitados. Lo anterior con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado ..." Manifestándose Inconforme el recurrente interpuso Recurso de Revisión en el que al expresar los motivos de la inconformidad del acto reclamado dijo: "La SETRAVI responde que no lleva un registro de la información solicitada, sin embargo en la gran cantidad de bloqueos marchas o manifestaciones, elementos de dicha dependencia hacen acto de presencia y reportan a sus superiores de las condiciones e incluso llegan a cortar la circulación y a apoyar en labores de transito, no solo en la capital del estado también en el interior, solicito que la información sea extraída de sus bitácoras de control e información y se me proporcione la

información de las delegaciones de transito en el Estado.. ". Por su parte el Sujeto Obligado, en el informe remitido en cumplimiento al requerimiento realizado por el extinto Instituto en lo substancial expresa: "..En cuanto a los hechos que refiere el actor es de considerarse que el peticionario tiene una interpretación errónea respecto de las atribuciones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, estipulados en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al señalar: literalmente: "LA SETRAVI (sic) Responde que no lleva un registro de la información solicitada, sin embargo en la gran cantidad de bloqueos marchas o manifestaciones, elementos de dicha dependencia hacen acto de presencia y reportan a sus superiores de las condiciones e incluso llegan a cortar la circulación y a apoyar en labores de transito, no solo en la capital del Estado también en el interior, solicito que la información sea extraída de sus bitácoras de control e información y se proporcione la información de las delegaciones de Transito en el Estado". De donde se deduce que se reclama de esta Institución más de lo debido en correlación con el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, que dispone que los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; y en una ampliación a su solicitud original, solicita que se proporcione información de las Delegaciones de Tránsito, siendo que la Dirección de Tránsito del Estado no depende de la Secretaría de Vialidad y Transporte, sino que depende de la Secretaría de Seguridad Pública tal como se encuentra estipulado en el artículo 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca". Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Unidad de Enlace de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, refirió al Ciudadano XXXXXX XXXXXXX xXXXXXX como respuesta a su solicitud de información, que no lleva registro de las marchas, bloqueos, organización, gremio o grupos a quienes se le atribuyen los mismos, encontrándose imposibilitado materialmente para proporcionar los datos solicitados. Cabe agregar que atendiendo las facultades que le concede el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Vialidad y Transporte se le confiere: "I. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas

relativos a vialidad y transporte en la entidad; III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia; IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorque el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados; V. Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad, prevista en la ley y reglamento de la materia; VI. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría; para estos efectos, se coordinará con la Secretaría de Finanzas; VII. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; VIII. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes en la materia; IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran; X. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación; XI. Realizar a través de las normas legales necesarias la certificación de conductores en materia de transporte público y particular, garantizando el cumplimiento de los requisitos en materia de aptitudes físicas y psicológicas con lo dispuesto en las leyes vigentes; XII. Diseñar, normar, organizar, instaurar, integrar, operar, manejar y actualizar el Registro Público Estatal del sistema de transporte en el Estado y establecer el Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público; XIII. Coordinar los programas de Transporte y Vialidad en la entidad, que

realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios; XIV. Elaborar los planes, estudios y proyectos directamente, en coordinación con la federación y/o los municipios, otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, orientados a sustentar el otorgamiento de concesiones y permisos del transporte público, así como, en materia de mejoramiento del sistema del Transporte y vialidad dentro del ámbito de su competencia; XV. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y fluidez en el transporte público y particular; XVI. Realizar las acciones de planeación, programación y presupuesto para el mejoramiento de la infraestructura y la modernización del sistema de vialidad y transporte en la Entidad, así como de los servicios auxiliares; XVII. Coadyuvar con las autoridades Federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de Vialidad y transporte en la entidad; XVIII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de vialidad y transporte de la entidad; XIX. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el objeto de construir y llevar a cabo las acciones necesarias para dar solución a la problemática en materia de vialidad, transporte y servicios auxiliares; XX. Implementar integralmente el programa estatal de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes. coordinación con el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes; XXII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Transporte Público y Vialidad; XXIII. Diseñar y promover esquemas de financiamiento para la modernización del parque vehicular del sistema del transporte público y los mecanismos de aseguramiento de cobertura de riesgo para los pasajeros usuarios de dicho sistema; XXIV. Promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de tránsito y transporte que se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, en coordinación y coadyuvancia con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; XXV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios, así como, emitir las opiniones que procedan, con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad; XXVI. Celebrar convenios de colaboración en materia de vialidad y transporte con los municipios del Estado, otras entidades y la

federación, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector; XXVII. Fomentar ordenadamente y conforme a las leyes vigentes, la organización de asociaciones sociales y privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de vialidad y transporte; XXVIII. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales. bahías. señalización, dispositivos de control de tránsito entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general; XXIX. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito; XXX. Diseñar y normar la instalación y mantenimiento de la señalización y semaforización en las obras viales, tanto para el tráfico vehicular como peatonal, en el Estado; XXXI. Autorizar, modificar, cancelar y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación; XXXII. Promover y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de vialidad, tránsito y transporte en la entidad; XXXIII. Establecer con las instituciones educativas de todos los niveles, convenios de colaboración para el diseño y establecimiento de planes y programas que fomenten y consoliden las normas y derechos del uso correcto de la vialidad y respeto de las señalizaciones, tanto de los peatones como de los vehículos, para contribuir al desarrollo de una cultura de vialidad y tránsito; XXXIV. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo; XXXV. Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros; XXXVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la federación y los municipios; XXXVII. Coadyuvar en el cumplimiento cabal de la Ley de Tránsito del Estado y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas, a través de la Dirección de Tránsito del Estado; XXXVIII. Promover la aplicación de nuevas tecnologías en los vehículos, señalización y equipamiento del transporte y la vialidad; XXXIX. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento y mobiliario que proteja al peatón en las vialidades; XL. Impulsar el desarrollo del transporte de turismo, colectivo, de personal y escolar, y todos aquellos esquemas de

Transporte que eviten la saturación de las vialidades y protejan el ambiente; XLI. Elaborar su reglamento interno y proponer las adecuaciones en función de las innovaciones tecnológicas que se incorporen tanto a los Sistemas viales como al sistema del transporte público; y XLII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables." De lo que se infiere efectivamente que no corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte proveer de conformidad con lo solicitado, pues la Ley Orgánica en cita, no le otorga facultades para documentar la cantidad de marchas y bloqueos de los cuales haya tenido conocimiento; así como las organizaciones o grupos de la sociedad al que se le atribuyeron, o bien, el lugar donde se presentaron los referidos bloqueos o marchas; no obstante haya referido el impugnante en su Recurso de Revisión que dicha información sea extraída de las bitácoras de control de las Delegaciones de Tránsito del Estado. Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado advirtió al encontrarse imposibilitado materialmente para otorgar información solicitada, en el informe rendido ante esta Comisión manifestó que no dependen de esta Secretaría las Delegaciones de Tránsito del Estado, como lo afirmó el recurrente, si no se encuentran además bajo la dependencia de otra Secretaría, la de Seguridad Pública la cual según el artículo 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, refiere: Artículo 35.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponden el despacho de los siguientes asuntos:...IX. Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente para las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal y proponer planes de mejora y reordenamiento viales y auxiliar a través de la Dirección de Tránsito a las autoridades de transporte en materia de vialidad; Por lo que, esta Comisión aprecia que el recurrente dirige su solicitud a un sujeto que no cuenta con la información que él requiere; debido a que de sus atribuciones se desprende que no le corresponde tener un control para la aplicación de normas operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones carreteras y caminos del Estado de Oaxaca, para que de ello pudiera advertir y derivar la cantidad de marchas y bloqueos en los que han intervenido para apoyar las labores de transito; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se confirma la resolución impugnada. Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General: RESUELVE: PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

"OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, R.R./203/2012, interpuesto por el C. XXXXXXX XXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; Folio SIEAIP 9186, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce; y: RESULTANDO: PRIMERO.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del extinto Instituto el Ciudadano XXXXXXXX XXXXXXXX, interpuso recurso de revisión por la FALTA DE RESPUESTA del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a su solicitud de información de fecha dieciocho de septiembre dos mil doce. SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

información pública del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano XXXXXXX XXXXX, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el libro de Gobierno bajo el número RR 203/2012, requiriendo en consecuencia al sujeto obligado para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. TERCERO.-Mediante certificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto, se señaló que el Sujeto Obligado NO RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, cuyo plazo corrió del VEINTICUATRO AL TREINTA DE OCTUBRE de dos mil doce. CUARTO .- En proveído de fecha primero de noviembre de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución por lo que : C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012 y el acuerdo Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012, signado por el licenciado Oliverio Suárez Gómez. Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la General de Información Pública y Protección de datos personales. SEGUNDO.- El recurrente C. XXXXXXX XXXXXXX, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y 50 del Reglamento del Recurso de Revisión, es el solicitante original de la información. TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar a su análisis. CUARTO.-Que el dieciocho de septiembre de dos mil doce a través del SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIEAIP), el C, Salomón Antonio solicitó lo siguiente: SOLICITO COPIA ESCANEADA DEL PROYECTO INTEGRAL DE LA REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE

LA RED DEL AGUA POTABLE DE TLACOLULA. QUINTO.- En razón que el sujeto obligado no rindió su informe justificado no obstante habérselo notificado vía correo electrónico por lo que ha operado la Afirmativa Ficta establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 62 último párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión. SEXTO.- Manifestándose inconforme el recurrente C. SALOMON ANTONIO mediante escrito vía formato físico presentado en la Oficialía de Partes del extinto Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, el día diecinueve de octubre de dos mil doce, por la FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información de fecha dieciocho de septiembre dos mil doce por parte de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos: "... De acuerdo a la Ley de Transparencia se está violentado el Derecho de Acceso a la Información y el derecho Humano como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene toda persona, en consecuencia con la falta de respuesta se encuentra en estos términos, por lo que solicito que al momento de resolver el Consejo General del órgano garante se le ordene al municipio se me entregue la información al correo electrónico que señalo en el presente Recurso de Revisión..." SEPTIMO.- Del análisis de la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es fundado por las siguientes razones: El ahora recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, copia escaneada del proyecto integral de rehabilitación del sistema de agua potable de dicho municipio. Del análisis de la información solicitada se desprende que en su conjunto se relaciona con información pública de oficio establecida por las fracciones VIII, X, XIV, XVII, XX de artículo 9° y fracciones IX y XI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y de la solicitud se advierte no contiene datos personales ni encuadra en la información reservada en términos de la misma de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General de este Instituto a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.-AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el Plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado

para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. Primero, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza debidamente mayor acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes en principio, la certeza de que la información existe y y produce, en su poder. Segundo, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado el silencio. en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, artículo 46 del Reglamento del Recurso de Revisión en relación con el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, por razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta resolución se: R E S U E L V E: PRIMERO.-Atendiendo a los CONSIDERANDOS expuestos y en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud del recurrente como tampoco rindió informe solicitado por ésta entidad se ordena al Sujeto Obligado entregue al recurrente la información solicitada del proyecto integral de rehabilitación del sistema de la red de agua potable que exista en los archivos de ese ayuntamiento en un plazo de TRES DIAS, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de ésta resolución. SEGUNDO.- Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo

establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. TERCERO.- Dese vista a la Auditoría Superior del Estado para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la substanciación de la solicitud de información de fecha dieciocho de septiembre dos mil doce por parte del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros. Oaxaca. NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS OAXACA y al recurrente C. XXXXXXXX XXXXXX; a la vez, gírese atenta comunicación recurrente solicitando autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica de En su momento, archívese como la Comisión testando dichos datos. expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da

se pasa ai punto ocno dei orden dei dia. Asuntos generales. El Consejero
Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si tienen algún punto que
comentar en esta sesión. (Hizo una pausa) y concluyó: En atención a que nadie
desea hacer uso de la palabra se da por desahogado este punto y se pasa al punto
número nueve del orden del día. CLAUSURA DE LA SESIÓN
Siendo las QUINCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS de la fecha de su
nicio, declaro clausurada la Segunda Sesión Ordinaria de la "Comisión de
Fransparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca"; por lo tanto válidos todos los acuerdos que en esta se
omaron. Se levanta la sesión
El Consejo General de la "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
LIC. ESTEBAN LOPEZ JOSÉ CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ CONSEJERA LIC. MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA FUENTES ROBLES CONSEJERA
LIC. OLIVERIO SUÁREZ GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS